

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Doce (12) de Julio del año dos mil veintitrés (2023).

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 11001 40 03 014 2023 - 00450 00.

De acuerdo con el anterior informe rendido por la secretaria de este Despacho y luego de revisado el escrito contentivo de la subsanación de demanda, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1° y 2° del auto de fecha 16 de junio del año en curso, mediante el cual se inadmitió la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real (derivado No. 009 del expediente digital), razón por la cual, en ésta oportunidad se procederá al rechazo de la demanda.

En efecto, en el numeral 1° del auto que inadmitió la demanda, se solicitó aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S. A., donde se acredite que el señor NÉLSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA¹, funge como su representante legal, acorde a lo normado por el artículo 84, numeral 2° del C. G. del Proceso y en el numeral 2° del citado auto, se ordenó aportar certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía real identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C - 1941494, acorde a lo normado por el artículo 468, numeral 1° del Código General del Proceso, como quiera que dicha documental no fue aportada con la demanda (derivado No. 009 del expediente digital).

Ahora bien, luego de revisado el escrito de subsanación y anexos allegados por el apoderado judicial, se observa que no se dio cumplimiento a lo pedido en los numerales 1° y 2° del auto que inadmitió la demanda, lo que conlleva al rechazo de la misma (ver derivados No. 009 y 010 del expediente digital).

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S. A. – antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. y en contra de LINA YAMILE HERNÁNDEZ OSPINA y NÉLSON HERNANDO GÓMEZ BERNAL.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., acorde a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, por secretaria tómesese atenta

¹ Persona que está otorgando poder especial al Abogado que suscribe la demanda.

nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (C. G. del Proceso, Artículo 90).

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **13 de julio de 2023**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686401351760a29cd3dfb4b84e1dd43c845bb241557f642e9b4c29074c942111**

Documento generado en 12/07/2023 09:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>